

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 52.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Como continuación mi oficio 29 Enero último, participo que Ministro Estado, en telegrama ayer manifiesta, que Ministro España en Lima, comunique que Gobierno peruano ha prohibido inmigración en su país, excepto para aquellos que depositen en Consulado cien dolares como garantía con que atender a gastos viaje regreso, en caso necesidad. Trasládoselo para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

887

CIRCULAR NÚM. 53.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en comunicación fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de Real orden comunicada fecha 30 de Enero último, participa a esta Dirección general, que según manifiesta el Sr. Embajador de S. M. en la República Argentina, al Ministerio de Estado, en 22 de Diciembre último, el Gobier-

no de dicha Nación, ha acordado adoptar medidas que contribuyan a restringir la inmigración en vista de la desocupación que padecen numerosos habitantes, siendo entre otras, la elevación de impuestos por concepto de visación de pasaportes, y desde 1.º de Enero del año actual, los Consules del mencionado país percibirán diez pesos de oro por refrendo del certificado que acredite no padecer enfermedades físicas o mentales, y otros diez pesos de oro por el que se justifique no haber ejercido mendicidad.—Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

903

CIRCULAR NÚM. 54.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.^a Región, en comunicación fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Por circular de la Sección de Caballería y Cria caballar del Ministerio del Ejército fecha 16 del mes próximo pasado (*Diario oficial* núm. 23), se señala la distribución de paradas de caballos sementales para la próxima cubrición, y por lo que respecta a esa provincia se dispone el establecimiento de las mismas en los puntos que al respaldo se indican, con los sementales que se detallan.—Dichas paradas, en virtud de circular de 8 del presente mes (*D. O.* núm. 7) saldrán para sus destinos el día que fijen los Jefes de los respectivos depósitos y la duración de la temporada será de 115 días como maximum, contados desde la fecha de salida de cada partida hasta la de regreso de la Plana Mayor, ambos inclusive, pudiendo dichos Jefes disminuir el plazo señalado cuando las circunstancias lo aconsejen.—Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y por si tiene a bien ordenar la inserción en el

Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.—Al respaldo.—Pueblos: Soria, Burgo de Osma, Yanguas, Medinaceli, Almazán, Agreda.—Sementales: 3-2-2-2-2-2.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

890

CIRCULAR NÚM. 55.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Mickey, caballista», «Mickey, bombero», «Mickey, en la playa», «Mickey, violinista», «Mickey, en la selva», «Sous les toits de Paris», casa Selecciones Filmófono; «Malas compañías», casa Hispano Fox Film; «Concurso de belleza año 1931», casa Carlos Paissa; «El capitán tormenta», casa Príncipe Films.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

889

CIRCULAR NÚM. 56.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas tituladas «El golfillo de Lavapiés», casa Tomás Duch; «Si-gueme, corazón», casa Paramount; «Pepe Luis, el cortijero», casa Ernesto González; «La joya más bella», casa Príncipe Films; «Bataclán», «La noche es nuestra», «La cueva sangrienta», «La rubia de Singapore», casa Sage; «Impostura», «El ranche discutido», casa Selecciones Mavi; «Igdembu y gran cazador», casa Cinematográfica Nacional Española.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

932

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 68.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dirigió a este de la Gobernación la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para hacer eficaz la acción del Patronato Nacional del Turismo sería conveniente se dictase por ese Ministerio una Real orden circular a todos los Gobernadores para que a su vez la trasladen a los Alcaldes, indicándoles la conveniencia de aplicar con carácter gubernativo las sanciones que en cada caso proponga el

Patronato Nacional del Turismo por comunicación oficial directamente dirigida a ellos, a los dueños de establecimientos de hospedaje de cualquier clase que sean y garajes, por faltas relacionadas con limpieza, malos tratos al viajero, alimentación deficiente o abusos en los precios y tarifas aprobadas por la autoridad.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos interesados en la anterior transcrita, debiendo, asimismo, cuidar ese Gobierno y por los medios que estime adecuados del exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre el particular y muy especialmente de la R. O. C. número 41 de 29 de Enero de 1929 de la Presidencia del Consejo de Ministros, que establece con carácter obligatorio que todos los hoteles, fondas, pensiones, balnearios, etc., de España tengan el «Libro oficial de Reclamaciones» editado por el Patronato Nacional del Turismo, donde los viajeros anotarán cuantas faltas observaren durante su estancia en los mismos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.—MATOS.— Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, militar del Campo de Gibraltar y Delegado de Mahón.

(Gaceta del día 7 de Febrero)

REAL ORDEN

Núm. 65.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, en comunicación de 30 de Enero retropróximo y por acuerdo de la misma de 28 del propio mes, manifiesta a este Ministerio: que en cumplimiento de lo establecido en la 10.ª disposición complementaria para la aplicación del Real decreto de 19 de Octubre de 1930, es preciso que los nombramientos que hagan las Corporaciones al formular las propuestas provisionales recaigan en los solicitantes que sean vecinos con más de dos años de vecindad en el término jurisdiccional de la Corporación respectiva, circunstancia que los aspirantes habrán de acreditar debidamente para poder concursar; que la Junta calificadora, tomando en consideración que la mayoría de los solicitantes carecen de recursos y no siempre consiguen destino, viéndose obligados repetidamente a acudir a estos concursos hasta obtener una plaza, lo que les origina gastos que los interesados no pueden sufragar y viéndose por ello imposibilitados de acudir a los concursos; se dirige a este Ministerio interesando se dicte una disposición de carácter general estimando tan justificadas peticiones.

Considerando que por Real orden de 17 de Abril de 1929 y refiriéndose a petición formulada con relación al Ayuntamiento de esta Corte, fueron estimadas análogas razones al reconocer que los individuos procedentes del Ejército y la Armada que solicitan destinos civiles, tienen la condición de pobres y como tales, derecho a que los informes de conducta se les expidan gratuitamente:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la certificación de buena conducta que los licenciados del Ejército y la Armada deben acompañar en los concursos en que intervengan sean estampados al dorso de la petición de destino y, a continuación de dicho informe se acredite el tiempo de vecindad que el solicitante lleve en el municipio, sin que por estos datos devenguen las Corporaciones cantidad alguna.

2.º Que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento.

De la propia Real orden lo digo a V. E. a los efectos indicados.»

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación traslado a V. E. a fin de que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Febrero de 1931.—P. D., R. G. ORMAECHEA.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 6 de Febrero)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

Núm. 403.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Real decreto, la entrada, estancia y establecimiento en España de los trabajadores extranjeros que vengan al territorio nacional para ejercer en él sus actividades en la industria, la agricultura, el comercio o en profesiones libres y la permanencia en sus empleos de los que ya tuvieran colocación dentro del país, se regulará conforme a los preceptos contenidos en los artículos que siguen. Para los efectos de este decreto se entenderá por «trabajador extranjero» a toda persona, varón o hembra mayor de quince años no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio, arte o empleo asalariado, manual o técnico, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta, haciendo uso de instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad, que se dediquen al comercio ambulante o se empleen también por propia cuenta en ocupaciones que no requiera otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico.

Art. 2.º No están comprendidos en el artículo anterior aquellos casos que pudieran fundarse en estipulaciones contenidas en Tratados o en Convenios internacionales suscritos por España, interin no se extingan o denuncien.

Art. 3.º Todas las explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la Nación, podrán continuar por ahora con el per-

sonal extranjero que tuvieran a sus servicios, siempre que éste se someta a las prescripciones de los artículos 4.º, 6.º y 7.º de este decreto; pero en lo sucesivo habrán de reemplazarles, conforme a normas que dictará el Ministerio de Trabajo y Previsión, oído el Consejo de Trabajo, con obreros o empleados españoles, siempre que hubiere entre ellos personal pendiente de colocación, capacitado profesionalmente para desempeñarlos.

Art. 4.º Todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquier otra actividad en España, tendrá que estar provisto, cuando labore por cuenta ajena, de un contrato de trabajo visado por la Jefatura de los «Servicios especiales» que este decreto establece, y en todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, de una tarjeta especial de identidad cuya posesión, que se declara obligatoria para que puedan ejercer actividades profesionales, se considerará como el título de legítima residencia en España. Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la visación de dicho contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse a su llegada de dicha tarjeta de identidad solicitándola por conducto del Alcalde respectivo, dentro de los tres días siguientes al de arribo al lugar donde hayan de ejercer su oficio o empleo. Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de promulgación de este decreto, deberá también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo, formular igual petición que aquellos otros y por el mismo conducto en el plazo improrrogable de tres meses, no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión, si, pasado dicho plazo, no poseyera la indicada tarjeta de identidad.

Art. 5.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º los empleados y las servidumbres de las representaciones de Gobiernos extranjeros en España y todas aquellas personas que, conforme a los principios del derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengan para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero mientras mantengan su condición de estudiantes efectivos, y las admitidas a título de «Pacticantes temporales» en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrá de regirse, salvo caso de existencia de Convenio especial en esta materia, conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Art. 6.º La tarjeta de identidad a que se refiere el artículo 4.º contendrá una breve referencia del contrato de trabajo del titular de la misma, con mención de la fecha en que fuere otorgado aquél, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratado haya de ejercer sus actividades profesionales. Estas tarjetas serán valederas por un año y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan, en orden al trabajo, las mismas circunstancias que determinaron fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva tarjeta de identidad llevará consigo la prohibición de que el titular de la presentada para el canje pueda seguir trabajando dentro del territorio nacional.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una tarjeta legítima de identidad y el uso indebido de ella, producirán la expulsión del extranjero tenedor de la misma.

El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero que no posea la respectiva tarjeta de identidad que le autorice para ejercer un determinado oficio o empleo en España, o que no dé cuenta a los Servicios reguladores del trabajo profesional, de los trabajadores extranjeros que tengan o admitan a su servicio, incurrirá en una multa de 50 a 250 pesetas.

Art. 7.º A título de derechos de expedición, se percibirá por cada tarjeta de identidad de trabajador extranjero que sea concedida, un arbitrio que oscilará entre 10 y 500 pesetas por año o fracción de año. Los trabajadores que se contraten por temporada o faena de duración no mayor de tres meses, satisfarán un arbitrio de 10 pesetas; aquellos otros trabajadores cuya ganancia máxima durante un año no llegue a 8.000 pesetas, pagarán un arbitrio de 25, y los trabajadores que disfruten salarios, sueldo o retribución de cualquier clase que den como rendimiento mínimo anual una cantidad no menor de 8.000 pesetas, contribuirán con un arbitrio de 50 a 500 pesetas, que será graduado dentro de esos límites en proporción progresiva al ingreso total que obtengan por razón de su trabajo.

Se exceptúan del pago de este arbitrio las mujeres casadas que vengán o vivan acompañadas de sus maridos, si no dedican ellas mismas al trabajo.

La percepción de este arbitrio se hará mediante una póliza especial que se adherirá a la respectiva tarjeta, inutilizándose en el momento de su formalización o entrega mediante el estampado de una leyenda que diga: «Autorización de residencia y empleo.» El importe de la póliza será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente, a favor de los «Servicios reguladores del trabajo profesional», para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación del gasto en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el sostenimiento de los Servicios, en el de la enseñanza profesional obrera, preferentemente de las relativas a oficios de deficiente censo o formación; en el incremento de los fondos que se destinen por el Ministerio de Trabajo, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, para premios de los Medallados del trabajo comprendidos o que puedan comprenderse en la obra de Homenajes a la Vejez, o en el aumento de las cantidades consignadas en los presupuestos del Ministerio de Trabajo para subvencionar a entes que practiquen el auxilio de paro.

Art. 8.º En ningún caso, los trabajadores extranjeros cuya entrada y empleo en España se autorice por los Servicios correspondientes, podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que

reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer sus actividades los trabajadores españoles de la misma categoría.

La fijación del salario y condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida, se hará de conformidad con el informe que den en cada caso los Comités paritarios u organismos superiores adecuados para ello.

Art. 9.º Para entender en todo lo relacionado con la materia de este decreto y con la orientación y regulación de las migraciones interiores, se crean en el Ministerio de Trabajo y Previsión, y bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría, unos servicios denominados «Servicios reguladores del trabajo profesional», a base de funcionarios técnicos de competencia acreditada que facilitará la Inspección general de Emigración, a cuya plantilla y nómina seguirán adscritos.

Los gastos de material que ocasione este Servicio, interin no disponga de fondos propios para sufragarlos, serán cubiertos por dicha Inspección general.

Pasará a depender de los Servicios reguladores del trabajo profesional la Junta de obras culturales de la Inspección general de Emigración, que se reorganizará adecuadamente.

Art. 10. El Ministro de Trabajo y Previsión dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. José Sanz Sanz, vecino de Guadalajara, como Consejero Delegado de la Sociedad eléctrica La Chorroneña en el que solicita la competente autorización para que desde una línea de la propiedad de la Sociedad mencionada, autorizada con fecha 10 de Mayo de 1906, se puedan establecer dos nuevas derivaciones que lleven el fluido a los pueblos de Arbujuelo y Salinas de Medinaceli;

Resultando probado el derecho de la Sociedad peticionaria a la utilización del salto de aguas del río Blanco y de una central hidroeléctrica en Velilla de Medinaceli, provincia de Soria, que convierte en energía eléctrica;

Resultando que en la información pública verificada, no se ha presentado reclamación alguna en contra de la instalación solicitada, remitiendo las Alcaldías de los pueblos interesados las certificaciones negativas;

Resultando que los terratenientes afectados por la servidumbre de paso de corriente eléctrica, han autorizado dicha servidumbre en sus respectivas fincas, según relación que se acompaña al proyecto;

Considerando que a mi autoridad corresponde el otorgamiento de esta concesión, como determina el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que el proyecto presentado puede servir de base a la concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas y a las condiciones particulares propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Soria, para la concesión;

Considerando que el informe de la Verificación de contadores, no se opone a la concesión, imponiendo dos condiciones que al final se detallarán;

Considerando que el informe de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, es también favorable a la concesión, siempre que por la Sociedad peticionaria se cumplan las condiciones propuestas por las entidades informantes,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. José Sanz Sanz, vecino de Guadalajara, como Consejero-Delegado de la Sociedad eléctrica La Chorroneira, con las condiciones que a continuación se detallan:

1.^a Se autoriza a la Sociedad eléctrica La Chorroneira, para instalar en una línea de su propiedad, dos derivaciones de conducción de energía que la lleven para alumbrado eléctrico de los pueblos de Arbujuelo y Salinas de Medinaceli, con sujeción a las condiciones generales que señalan la ley y reglamento vigentes para Instalaciones eléctricas, a las de detalle que indica el proyecto suscrito por el Ingeniero de caminos D. Antonio Bravo, y en cuanto no se opongan a las condiciones particulares que siguen.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida en la Caja de depósitos, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a En la instalación de las redes de distribu-

ción, se atenderá, además de lo que disponen los artículos 8 y 47 del reglamento vigente, a las reglas especiales que hayan establecido o establezcan los Ayuntamientos de Arbujuelo y Salinas de Medinaceli.

7.^a La separación de los conductores será de 0'75 metros, y la altura mínima del hilo más bajo al terreno será de 6 metros, aunque el empotramiento de los postes sea de un metro.

8.^a Será obligación del peticionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del trabajo, en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

9.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

10.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

11.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por el Verificador de contadores.

1.^a La instalación se efectuará con arreglo a las condiciones vigentes, y que son las que se determinan en los artículos 27, 28, 29, 30, 39 y 40 del reglamento de Instalaciones eléctricas, y

2.^a Una vez terminada la instalación, y antes de ponerse en marcha, se deberá dar cuenta a esta Verificación oficial, para la comprobación de la condición anterior.

Soria 4 de Febrero de 1931.—El Gobernador, Luis Posada. 882

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

D. José Cacho Molina, Abogado y Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Soria,

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, durante los veinte años anteriores al de la fecha, han sido Diputados a Cortes por esta provincia en los Distritos de la misma y en las épocas que a continuación se expresan los señores siguientes, de cuyo fallecimiento no se tiene noticia.

Distrito de Agreda.

D. Luis Fernández de Córdoba, Duque de Medinaceli, en 1910 a 1913.

D. José Luis Castillejo, en 1914 a 1916.

D. Mateo Azpeitia Esteban, en 1916, 1918 a 1919 y 1919 a 1920.

D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, en 1920 a 1923.

Distrito de Almazán.

D. Aurelio González de Gregorio y Martínez de Azagra, en 1919 a 1920.

D. Ignacio del Palacio Maroto, Marqués del Llano de San Xavier, en 1920 a 1923.

Distrito del Burgo de Osma

D. Juan Aragón Martínez, en 1918 a 1919 y 1919 a 1920.

D. Pedro Ortiz Muriel, en 1920 a 1923

D. Manuel Hilario Ayuso Iglesias, en 1923.

Distrito de Soria.

D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, en 1910 a 1913; 1914 a 1916; 1916 a 1918; 1918 a 1919; 1919 a 1920 y 1920 a 1923.

Certifico así bien: Que según resulta de los expresados antecedentes, han representado a esta provincia en el Senado, durante los veinte años anteriores al de la fecha, los señores que a continuación se expresan, de cuyo fallecimiento no se tiene noticia.

D. Adolfo Rodríguez de Cela, en 1910, 1916 y 1918.

D. José San Miguel de la Gándara, Marqués de Cayo del Rey, electo en 1914, 1917 y 1918.

D. Faustino Archilla Salido, en 1918, 1919 y 1920.

D. Tomás Allende y Alonso, en 1917 y 1920.

D. Mateo Azpeitia Esteban, en 1920.

Y certifico del propio modo: Que según los tan repetidos antecedentes, fueron electos Diputados provinciales por los Distritos que se dirán y desempeñaron dicho cargo en el período de que va hecha mención, sin que se tenga noticia hayan fallecido, los señores siguientes:

Distrito de Agreda.

D. Joaquin Iglesias Blasco.
 Angel Córdoba Soria.
 Vicente Alvarez García.
 Eusebio Cacho Rubio.
 Luis Posada Llera.
 Anastasio Vitoria García.
 Matías Iglesias Jiménez.
 Acisclo Fernández Calvo.

Distrito de Almazán.

D. Isaac Ledesma Casado.
 Angel Carrillo Redondo.
 José Martínez de Azagra.
 Mariano Diez Martín.
 Benito Sanz Marco.
 Felipe las Heras del Campo.

Distrito del Burgo de Osma

D. Dionisio Izquierdo Calvo.
 Sotero Llorente Lapuerta.
 Manuel Hilario Ayuso.
 Santiago Gil Moreno.
 Santiago Peña Brieva.
 Francisco Sainz Marqués.
 Francisco Calvo Pascual.

D. Severino Jimenez Molina.
 Eloy Marqués Bañeros.

Distrito de Medinaceli

D. Vicente de Benito Rodrigálvarez.
 Mariano Medina Gonzalo.
 Alfonso de Velasco y Benito.
 Pedro de San Martín y Segovia.
 Esteban Iglesia Torrubiano.

Distrito de Soria

D. Luis Posada Llera.
 José Morales Orantes.
 Sixto Morales García.
 Rafael Sainz de Robles.
 Eduardo Peña Martínez.

Y para su publicación en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que previene la disposición cuarta de las contenidas en la Real orden de 16 de Abril de 1910 expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Diputación y el sello que ésta usa, en Soria a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—José Cacho.—V.º B.º—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
 DE SORIA

Presidencia.—Circular.

Publicada en la *Gaceta de Madrid*, la convocatoria para la elección de Diputados a Cortes, recuerdo a las Juntas municipales de esta provincia, el deber de proceder a la designación de Adjuntos y suplentes de éstos, para las Mesas de las Secciones electorales de sus respectivos distritos, designación que tendrá lugar el día 15 del actual, en la forma que detalladamente indica el art. 37 de la ley.

Recomiendo también a los Presidentes de las Juntas municipales, que dentro de los tres días siguientes al de aquellas designaciones, han de remitir, sin excusa ni pretexto alguno, a esta provincial, relación certificada de los Presidentes y Adjuntos que han de constituir las Mesas electorales, así como de los suplentes de unos y otros, a fin de publicar sus nombres en el *Boletín oficial*, como previene la orden circular fecha 19 de Abril de 1910, de la Excelentísima Junta central.

Y por último, encargo igualmente a los referidos Presidentes de las Juntas municipales, comuniquen a la de mi presidencia, sin pérdida de tiempo, o sea el mismo día en que lo verifiquen, al objeto antes dicho, los nombramientos de Adjuntos y suplentes que las expresadas Juntas hiciesen para sustituir a los primeramente designados, si alguno excusase el desempeño del cargo por causas que aquellas Corporaciones admitiesen, estimándolas justificadas

Para que el citado servicio, así como todos los demás que relacionados con la elección les encomiende la ley, tengan el debido y exacto cumplimiento, confío en el celo de las Juntas municipales y de los Sres. Presidentes de las mismas.

Soria 10 de Febrero de 1931.—El Presidente,
José M.^a Rodríguez del Valle

Ayuntamientos

BUIMANCO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Lucas León Pérez, hijo de Miguel y Rosa, nacido en este pueblo el día 1.º de Junio de 1910.

Ignorándose el actual paradero del mismo y el de sus padres, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 15 de Febrero, a las diez de su mañana, hora en que tendrá lugar la declaración de soldados; previniéndole, que de no comparecer por sí o persona que legalmente le represente, quedará incurso en las responsabilidades consiguientes.

Buimanco 4 de Febrero de 1931.—El Alcalde accidental, Benito Palacios. 938

ALMARAIL

En el alistamiento de esta localidad para el reemplazo actual, se halla incluido el mozo Toribio Florentino Lafuente Donoso, hijo de Cosme y Victoria, que nació en este pueblo el día 16 de Abril de 1910, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante esta Alcaldía el día 15 del actual, a las diez de su mañana, al acto de la clasificación de soldados; advirtiéndole, que de no comparecer por sí o por medio de persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo.

Almarail 1.º de Febrero de 1931.—El Alcalde, Isaias las Heras. 940

CARBONERA DE FRENTES

Incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, los mozos Pablo Milla Ortega, hijo de Pedro y Clara, y José Molina Recio, hijo de Alejandro y Marcelina, nacidos en esta localidad, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, al acto de declaración de soldados, el día 15 del próximo Febrero, a las ocho de la mañana; previniéndoles que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades que determina la ley.

Carbonera de Frentes 26 de Enero de 1931.—El Alcalde, Marcelino Recio. 905

CIDONES

Hallándose incluidos en el alistamiento formado en este municipio para el reemplazo del corriente año, los mozos Mariano Delgado San Miguel, hijo de padre desconocido y de Cecilia, y Rafael Gil Gómez, hijo de Juan y Lorenza, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, se les cita por el presente anuncio al acto de clasificación de soldados, que tendrá lugar en la sala consistorial a las nueve de la mañana, el día 15 del actual; advirtiéndole que de no comparecer ni alegar causa justificada, se les instruirá expediente

de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Cidones 1.º de Febrero de 1931.—El Alcalde, Clemente García. 926

SALINAS DE MEDINACELI

En el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, han sido incluidos los mozos Victoriano Plaza Heredia, hijo de Andrés e Ildelfonsa, y Pedro Zaragoza, hijo de padres desconocidos, nacidos en este pueblo, e ignorándose el paradero de dichos mozos y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan a la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta casa consistorial el día 15 del presente mes y hora de las diez de su mañana; en la inteligencia, que de no comparecer, les parará el perjuicio a que dieren lugar.

Salinas de Medinaceli 5 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Francisco Casado. 937

LANGA DE DUERO

En el alistamiento de este distrito para el reemplazo actual, ha sido comprendido el mozo Hernández Redondo, José; hijo de José y de María, que nació el día 11 de Octubre de 1910, e ignorándose el actual paradero del mismo así como el de sus padres, se le cita por el presente para que concurra a estas casas consistoriales al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 15 de Febrero, a las ocho de su mañana; en la inteligencia, que si deja de comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Langa de Duero 30 de Enero de 1931.—P. El Alcalde-Presidente, Julian del Santo. 927

VALDEAVELLANO DE TERA

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se halla incluido el mozo Vicente del Campo Vera, hijo de Agustín y Paula, que nació en este pueblo el día 2 de Septiembre de 1910.

Ignorándose el paradero del mismo y el de sus referidos padres, se le cita para que concurra a estas casas consistoriales el día 15 de Febrero próximo que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; advertido de que si dejase de concurrir a este acto, que dará principio a las diez de su mañana por sí o por persona que legalmente lo represente, será declarado prófugo parándole el perjuicio a que haya lugar.

Valdeavellano de Tera 2 de Febrero de 1931.—El Alcalde, León Blanco. 925

CASTILFRIO

Incluido en el alistamiento formado por este municipio para el reemplazo del año actual, el mozo Baldomero Fernández Jiménez, hijo de Francisco y Felisa, e ignorándose su paradero actual, se le cita por el presente a fin de que comparezca ante este Ayuntamiento el día 15 del actual en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Castilfrío 2 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Gregorio Cabezón. 897

TEJADO

Incluido en el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, el mozo Florencio Martinez Borobio, hijo de Estanislao y Blasa, el cual nació en el agregado Zamajón, el día 22 de Septiembre de 1910, e ignorándose el paradero del mismo así como el de sus padres, se le cita por el presente para que concurre ante este Ayuntamiento el día 15 de Febrero próximo a las nueve de la mañana, que tendrá lugar la clasificación correspondiente; con la advertencia, de que si no comparece ni es representado legalmente se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Tejado 22 de Enero de 1931.—El Alcalde, Pedro Vallejo. 891

ROMANILLOS DE MEDINACELI

En el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, ha sido incluido el mozo Aurelio Paredes Pascual, hijo de Bonifacio y Juana, nacido en este pueblo el día 25 de Septiembre de 1910, e ignorándose el actual paradero del mismo y sus respectivos padres se le cita para que concurre a estas casas consistoriales el día 15 de Febrero próximo que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; advertido que si dejase de comparecer a este último que dará principio a las diez de su mañana por sí o por persona que legalmente lo represente será declarado prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Romanillos de Medinaceli 31 de Enero de 1931.—El Alcalde, Evaristo Dolado. 896

VILLACIERVOS

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Félix Tello Ibañez, hijo de Inocencio e Inocencia, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 15 de Febrero actual, a las diez de la mañana, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; previniéndole, que de no comparecer, se le instruirá el expediente de prófugo parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Villaciervos 5 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Daniel Gómez. 901

OCENILLA

Incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, los mozos Julián Orden Delgado, hijo de León y Tomasa, y Matías Orden Sanz, hijo de Felipe e Isabel, nacidos ambos en esta localidad e ignorándose el paradero de dichos mozos, se les cita por el presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento a la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 15 de Febrero, en la sala consistorial, conforme a las disposiciones vigentes; previniéndoles, que de no comparecer, les parará los perjuicios y responsabilidades a que haya lugar.

Ocenilla 1.º de Febrero de 1931.—El Alcalde, Silverio Sanz. 895

VINUESA

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Pedro Soria Lopez, hijo de Jenaro y Catalina, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento, el día 15 del corriente, a las nueve horas de la mañana, para el acto de clasificación de soldados; advirtiéndole, que de no com-

recer, se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Vinuesa 3 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 917

MEDINACELI

En el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, han sido incluidos los mozos Antonio Maximiano Lopez Alonso, hijo de Antonio y Paula, y José Nicolás Crespo Ruiz, hijo de Victoriana, nacidos en esta villa, e ignorándose el paradero de dichos mozos y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan al acto de la declaración y clasificación de soldados que tendrá lugar en esta casa consistorial el día 15 del actual y hora de las diez de la mañana; en la inteligencia, que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Medinaceli 3 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Gonzalo Ramirez. 920

SAN LEONARDO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Pablo Sanz Remacha, hijo de Eduardo e Irene, nacido en esta villa el día 26 de Junio del año 1910.

Ignorándose el actual paradero del mismo y sus referidos padres, se le cita para que concurre a esta casa consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 15 del actual, a las diez de su mañana; en la inteligencia, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

San Leonardo 3 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Felipe de Leonardo. 921

Juzgados municipales

COVALEDA

D. Fernando Romero Ruiz, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia en juicio verbal civil, tramitado en este Juzgado, a virtud de demanda interpuesta por D. Pablo Muñoz Bartolomé, de esta vecindad, contra D. Alejandro Vela, que lo es de Duruelo de la Sierra, sobre reclamación de setecientas cincuenta y siete pesetas, más costas y gastos, han sido embargados como de la pertenencia del deudor, los bienes siguientes:

Once pinos verdes de la concesión ordinaria y de subastas, tasados en 700 pesetas.

Y habiendo acordado la subasta de dichos bienes en providencia de este día, se ha señalado para la misma el día 16 del próximo mes de Febrero, a las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la casa consistorial; advirtiéndole, que para tomar parte en la subasta se precisa depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, en la mesa del Juzgado, pudiendo realizarse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se libra el presente a los efectos consiguientes.

Dado en Covalada a 22 de Enero de 1931.—El Juez municipal, Fernando Romero.—P. S. M., El Secretario, Jesús Sandoval. 740